

**Establecen actividades económicas vinculadas al procesamiento o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero, para aplicación de tasas especiales del Impuesto a la Renta**

**DECRETO SUPREMO N° 196-99-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.1 del Artículo 1 de la Ley N° 27158, las empresas ubicadas en zona de frontera comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 23407 y normas modificatorias, que se dediquen al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de dicha zona y que durante el ejercicio del año 1998 hubieran gozado de la exoneración del Impuesto a la Renta, aplicarán para efecto de dicho Impuesto desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2010, la tasa del 10% (diez por ciento);

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 27158, desde el 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre del año 2010, las empresas ubicadas en la Zona de Selva comprendidas dentro de los alcances de la Ley N° 23407 y normas modificatorias que se dediquen al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero provenientes de dicha zona y que durante el ejercicio del año 1998 hubieran gozado de la exoneración del Impuesto a la Renta, aplicarán para efecto de dicho Impuesto una tasa de 5% (cinco por ciento) o una tasa del 10% (diez por ciento) si se encuentran ubicadas en el ámbito señalado en el numeral 12.2 o 12.1 del Artículo 12 de la Ley N° 27037, respectivamente;

Que, la Ley N° 27158 dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro del sector correspondiente, se establecerán las actividades económicas vinculadas al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero para efecto de la aplicación de las tasas especiales del Impuesto a la Renta establecidas por el Artículo 1 de la Ley N° 27158 y la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 27158;

En uso de la facultad conferida por el numeral 1.3 del Artículo 1 de la Ley N° 27158 y el último párrafo de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, modificada por el Artículo 2 de la Ley N° 27158;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Para efecto de lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley N° 27158 y en la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, modificada por el Artículo 2 de la mencionada Ley N° 27158, las actividades económicas vinculadas al procesamiento, transformación o manufactura de recursos naturales de origen agropecuario o pesquero son las siguientes:

a) Aquellas comprendidas en la clase 1511, 1512, 1513 y 1514 del Grupo 151, de la Sección D de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU).

b) Las actividades de acuicultura, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 073-89-EF, Decreto Supremo N° 07-95-PE y normas complementarias y modificatorias.

**Artículo 2.-** El presente Decreto Supremo rige a partir del 1 de enero de 1999 y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales y por el Ministro de Pesquería.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

EFRAIN GOLDENBERG SCHREIBER  
Ministro de Economía y Finanzas

JUAN CARLOS HURTADO MILLER  
Ministro de Industria, Turismo, Integración y  
Negociaciones Comerciales Internacionales

CESAR LUNA-VICTORIA LEON  
Ministro de Pesquería